



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, diecisiete de mayo de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00135-00
Inter. 824

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial la señora **LUZ STELLA MILLER HURTADO** con cedula de ciudadanía Nro. 41.895.768, mayor de edad, en contra de la sociedad **VALDIVIA FINCAS S.A.S.**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar su número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. Los demás que exija la ley.

De otro lado, el artículo 84 del CGP, determina:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Así mismo, el artículo 26 ídem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 2° que: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante”*.

A su vez el artículo 400 de la misma normatividad, indica:

“Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión”.

De otro lado, el artículo 401 del CGP, establece que:

*“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y **determinará las zonas limítrofes** que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

*1. El título del derecho invocado y sendos **certificados del registrador de instrumentos públicos** sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

*3. Un dictamen pericial **en el que se determine la línea divisoria**, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”. (Negrillas fuera de texto)*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se indica el domicilio de las partes, ni quien ejerce la representación legal de la sociedad demandada con su respectiva identificación.

ii) No hay claridad en los hechos de la demanda pues indica la parte demandante que los linderos de los predios en litigio, no son claros en los títulos de propiedad que reposan en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con las escrituras que allega al despacho, indicando que elevaron solicitud ante dicha entidad pero que aún no le han dado respuesta, sin embargo pretende a través de este proceso, que se lleve a cabo el deslinde y amojonamiento entre unos predios que no tienen exactamente determinados sus linderos ante las autoridades administrativas, en consecuencia deberá subsanar dicha falencia y que los inmuebles estén plenamente identificados, determinados y alinderados.

iii) No se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

iv) No se acercó el avalúo catastral del inmueble que dice ser propiedad de la demandante, a fin de determinar la competencia por el factor cuantía.

v) Indica la demandante que actúa como propietaria plena del derecho de dominio del bien inmueble denominado Venecia II, sin embargo no acredita dicha situación.

vi) No se adjuntaron los certificados de tradición de los bienes inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde.

vii) No se allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los predios colindantes, pues en el “informe técnico de levantamiento planimétrico”, no se evidencia dicha situación.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas referenciadas y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial la señora **LUZ STELLA MILLER HURTADO** con cedula de ciudadanía Nro. 41.895.768, mayor de edad, en contra de la sociedad **VALDIVIA FINCAS S.A.S.**,

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 74
DEL 18 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf22462a32111ee1dcb36dc7640d006a6b99dfb3cf282457950c20281a43ec1c**

Documento generado en 17/05/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>